

1900



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, **Diputada Julia Andrea González Quiroz**, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI y se adiciona la fracción X, del artículo 45; las fracciones VIII, XI y XIX del artículo 55; y la fracción II del artículo 57 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de abril de 2015, y tiene por objeto, entre otros, el de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A lo largo de su vida jurídica (siete años desde su promulgación) ha tenido reformas en los periodos de 2016, 2017, 2018, 2019 y recientemente en 2021.



Como integrantes del Poder Legislativo, tenemos la responsabilidad de revisar y actualizar constantemente el sistema normativo local, estableciendo a través de leyes o reformas a éstas, decretos y disposiciones que brinden certeza jurídica y promuevan la eficiencia y eficacia de la gestión gubernamental en el Estado. Bajo ese tenor, los días 11 de enero de 2021, 15 y 23 de marzo de 2022, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a los artículos 47, 57 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el caso del artículo 47, se reformó la fracción VI, para incorporar la erradicación de la esclavitud, dentro del apartado de las obligaciones relevantes que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen que realizar, para enriquecer el ámbito de protección para hacer efectivos los derechos de la niñez. Ya que como se señaló en la exposición de motivos, del Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es un problema actual con múltiples caras, que no sólo abarca el trabajo infantil, también se incluye otras terribles formas de sometimiento, desde la trata de menores al reclutamiento de niños soldado, matrimonios forzados, esclavitud por deuda, entre otros.

Por otra parte, al mencionado artículo 47, se adicionó una fracción VIII, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes, motivada por la organización no gubernamental **Save the Children**, en el marco del Conversatorio: **“Las Voces de las Niñas, Niños y Adolescentes a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”**.

En lo que corresponde al artículo 57, se reformaron las fracciones VIII, XI y XIX, encaminadas a contribuir al cumplimiento de las disposiciones constitucionales de garantizar a niñas, niños y jóvenes, verdaderamente el acceso a la educación, con todas las condiciones que para ello se requieren, ya que las escuelas de las zonas rurales e indígenas, operan, muchas de ellas, en condiciones sumamente marginadas en lo que a la infraestructura de los planteles escolares se refiere; con prácticamente nula infraestructura educativa; aulas en condiciones deplorables y donde los alumnos aprenden con un limitado mobiliario escolar.

Asimismo, para garantizar una educación en un plano de respeto hacia el medioambiente, inculcándole a nuestra niñez y adolescencia estilos de vida sustentables, que permitan crear conciencia en ellos sobre las casusas-efecto del cambio climático.

En lo relativo al artículo 59, se reformó la fracción II, para efectos de precisar la implementación de cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva.

Por tales razones, esta iniciativa tiene la pretensión de armonizar dichas disposiciones con nuestra Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, permitiendo que la Ley sea más clara y precisa en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cabe precisar, que, del estudio realizado a nuestra Ley Estatal, no han sido incorporadas tales reformas, como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 45.- (...) I. al V. (...)</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. al IX. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 45.- (...) I. al V. (...)</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. al IX. (...)</p> <p>X. El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y</p>

<p>(...)</p>	<p>custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 55.- (...) (...) (...) I. al VII. (...) VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos; VII. al X. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 55.- (...) (...) (...) I. al VII. (...) VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos; VII. al X. (...)</p>

<p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;</p> <p>XII. al XVIII. (...)</p> <p>XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;</p> <p>XX. al XXI. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;</p> <p>XII. al XVIII. (...)</p> <p>XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;</p> <p>XX: al XXI. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 57.- (...) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;</p> <p>III. al IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 57.- (...) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;</p> <p>III. al IV. (...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. - Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI y se adiciona la fracción X, del artículo 45; las fracciones VIII, XI y XIX del artículo 55; y la fracción II del artículo 57 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- (...)

I. al V. (...)

VI. *El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;*

VII. al IX. (...)

X. *El castigo corporal y humillante.*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes

(...)

ARTÍCULO 55.- (...)

(...)

(...)

I. al VII. (...)

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

VII. al X. (...)

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;

XII. al XVIII. (...)

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XX. al XXI. (...)

(...)

ARTÍCULO 57.- (...)

(...)

I. (...)

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;

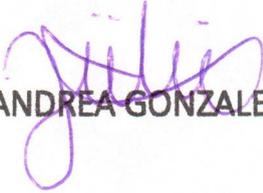
III. al IV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ATENTAMENTE


DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ

